

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.127 · 1921

FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y VENTA

7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fabricación, Importación y Venta

Prohibición de las cerillas que contengan fósforo blanco o amarillo

LEY 11.127

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°. Se prohíbe la fabricación, la importación y la venta de cerillas que contengan fósforo blanco o amarillo.

ARTÍCULO 2°. Los infractores a lo anteriormente dispuesto, serán penados con multa de quinientos a mil pesos moneda nacional, o arresto de tres a seis meses y en caso de reincidencia el establecimiento o fábrica, será clausurado por seis meses.

ARTÍCULO 3°. Serán directamente responsables y pasibles de las penas establecidas en esta ley, los dueños, socios, administradores o gerentes de fábricas o establecimientos que fabriquen, introduzcan o vendan cerillas cuya pasta contenga fósforo blanco o amarillo.

ARTÍCULO 4°. Los fondos provenientes de las multas aplicadas en virtud de la presente ley, serán destinados al Consejo Nacional de Educación.

ARTÍCULO 5°. El procedimiento para la aplicación de las multas establecidas por la presente ley será fijado por la ley 9658 , del 28 de agosto de 1915.

ARTÍCULO 6°. La presente ley entrará a regir en todo el territorio de la Nación el 1° de enero de 1921.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Fabricación, Importación y Venta. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).